

## RECOMENDACIÓN 16/2006

Saltillo, Coahuila a 07 de diciembre del  
2006

[REDACTED]  
**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA  
PREVENTIVA DEL ESTADO  
P R E S E N T E:**

En los autos del expediente  
[REDACTED] se  
pronuncio una resolución que  
copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 07(siete) de  
diciembre del 2006(dos mil seis).- - - -"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, 2, 3, 4, 5 y 21, apartados A, B, y C, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Policía Preventiva del Estado con destacamento en la ciudad de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación del derecho a la propiedad privada y a la posesión en su modalidad de aseguramiento indebido de bienes**, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja,

procede a resolverla conforme a los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el Artículo 87 de su Reglamento, esta Comisión tiene competencia sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el Artículo 27, apartados B y C, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y con fundamento además, en los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

### I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

El día once de abril del año en curso, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado, fundándose en: "...Que el día sábado ocho de abril del presente año, siendo aproximadamente las veinte horas me encontraba atendiendo mi negocio que es un restaurante bar llamado [REDACTED] que se encuentra ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] en el kilómetro [REDACTED] de esta ciudad, cuando sorpresivamente ingresaron a mi negocio aproximadamente unas veinte personas que portaban el uniforme de la Policía Estatal, de color gris, que llegaron en camionetas de números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] e iban dirigidos por el Comandante [REDACTED] [REDACTED] quien se dirigió conmigo como propietario del negocio y me dijo que estaba cometiendo un delito, porque supuestamente estaban vendiendo pura cerveza sin estar proporcionando alimentos a mis clientes y el Comandante giró instrucciones para que decomisaran toda la cerveza que tenía, hago mención que uno de los policías estaba videograbando el operativo, momentos después un oficial de dicha corporación de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien me solicitó la licencia del funcionamiento, la cual le

proporcione, ya que mi negocio esta en regla. Este elemento, que por cierto tenía comportamientos muy prepotentes, fue quien empezó a llevarse los cartones de cerveza a las camionetas que se estacionaron a fuera del negocio, y le hacia de una manera muy irresponsable, ya que las aventaba y muchas de las cervezas se rompían, por lo que le mencione que si estaba recibiendo ordenes de que se las llevara, estaba bien, pero que lo hiciera con cuidado, ya que se estaban rompiendo, a lo que me contesto "que chingados te importa, yo las estoy subiendo", y también este policía regaló un seis de botes a unas personas que se acercaron durante el decomiso, hecho que se me hace muy lamentable, ya que lo hizo con toda la intensión de hacerme enojar. Al momento que empezaron a subir los cartones le indique a mi hermano de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que contara todo la mercancía que se estaban llevando, y el mismo elemento de nombre [REDACTED] [REDACTED] le dijo "Haste para aya, hijo de tu pinche madre", al mismo tiempo que lo empujaba y le decía clámate porque te voy a subir, a lo que le contestó que porque motivo lo iba detener, si solamente quería contarlo que se estaban llevando, al escuchar la respuesta de mi hermano, se regresó y empezó a empujarlo y lo aventó contra la patrulla, lo esposó y lo aventó de cara arriba de la patrulla. Una vez que terminaron de subir todo el producto en la que llenaron cuatro camionetas,

traducidos en doscientos cartones de cerveza, veinticuatro botellas de vino, cigarros y la licencia de funcionamiento. Al día siguiente me dirigí al Ministerio Público del Área Rural acompañado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] con el objetivo de investigar sobre la detención de mi hermano y sobre el ilegal decomiso, atendiéndonos el Agente del Ministerio Público, cuyo nombre desconozco, nos informó que respecto a la detención de mi hermano y al revisar el parte informativo, según él no encontraba ningún delito, por lo que ordenó su inmediata liberación, con lo que respecta al decomiso nos informó que él aceptó la consignación de la cerveza, pero que no encontraba ningún delito, ni ninguna falta al reglamento para que hubieran decomisado la cerveza, pero que no la podía entregar, ya que era un asunto fuera de su competencia, por se un asunto de carácter administrativo, y que lo tenía que consignar al departamento de alcoholes del municipio de Torreón, y además nos dijo que él se podría tardar hasta varios meses para hacerlo, agregando de que él si recibe decomisos de la policía estatal, pero de otro tipo de decomisos de cerveza y que los manda a a destrucción, pero en este caso no encontraba ningún delito y ninguna falta, porque el decomiso fue en horas permitidas y con sus papeles en orden. Posteriormente el día de ayer lunes, nos dirigimos a la Dirección de Alcoholes del Municipio

de Torreón, y nos atendió el Director de Inspección y Verificación [REDACTED] [REDACTED] y nos mencionó que el no podía recibir el producto, ya que primeramente no estuvieron presentes ningún inspector del municipio, no se levantó el acta correspondiente que se debe de hacer al momento del decomiso, entre otras palabras la policía estatal realizó un operativo de manera indebida, ya que está realizando actuaciones que le compete al departamento de alcoholes, y agregó que lo estuvieron localizando los de la policía estatal el día domingo para que firmara algunas actas, situación que no lo puede realizar, ya que las actas se deben de realizar y firmar en el momento de los hechos, y abiertamente nos expresó que si estuviera en sus manos nos entregaría el producto, pero que si la llegara a recibir, estaría encubriendo el error que cometió la policía estatal. Por lo anteriormente expuesto, solicito la intervención de este Organismo para que se me haga entrega de dicho producto, ya que me están perjudicando en mi negocio, ya que es temporada alta y no tengo mercancía que ofrecer a mis clientes, además de que no he cometido ninguna infracción al reglamento municipal, por lo que se me hace un abuso de autoridad por parte de esta corporación policiaca".

## II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] el once de abril anterior, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Oficio número 731/2006 de fecha veintiocho de abril del presente año, suscrito por el Director General de la Policía Preventiva del Estado, mediante el cual rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado por este Organismo.

3.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo del año en curso, levantada por el personal de esta Comisión con motivo de la comparecencia del reclamante, para hacer constar lo manifestado por él en relación con el informe rendido por la autoridad.

4.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, en la que consta la declaración rendida por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante este Organismo.

5.- Acta circunstanciada de la misma fecha que las anteriores, relativa a la declaración testimonial rendida ante esta Comisión por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6.- Copia de las constancias que se integraron al acta circunstanciada [REDACTED] iniciada con motivo de lo expuesto en el parte informativo número [REDACTED] de fecha ocho de abril del presente año, en relación con los hechos que son materia de esta queja, tramitado ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Zona Rural, entre las que destacan las siguientes:

a).- Oficio número 756/2006, de fecha doce de abril del año en curso, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Área Rural, remite las diligencias que se practicaron con motivo del decomiso efectuado por la Policía Preventiva del Estado, el ocho de abril anterior, así como el producto decomisado, al Director de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, por considerar que no se reúnen los extremos del delito de venta indebida de bebidas alcohólicas.

b).- Oficio de denuncia número 212/06, de fecha ocho de abril del año en curso, suscrito por el Primer Oficial Encargado de la Estación Secundaria 05 Coyote, de la Dirección de la Policía Preventiva del Estado.

c).- Acuerdo de recepción de parte informativo y libertad, emitido por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Zona Rural, el pasado nueve de abril.

d).- Actas correspondientes a las declaraciones ministeriales de los señores [REDACTED] y [REDACTED] rendidas ante el representante social el día nueve de abril de la presente anualidad.

7.- Oficio sin número de fecha diecisiete de julio del año en curso, suscrito por el Director de Inspección y Verificación Municipal de la ciudad de Torreón, mediante el cual informa a esta Comisión que el establecimiento mercantil denominado "[REDACTED]", no cometió violación alguna al Reglamento de Alcoholes del Municipio de Torreón.

8.- Oficio sin número de fecha doce de abril del presente año, suscrito por el Director de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, dirigido al quejoso [REDACTED] mediante el cual le informa que se le hará entrega del producto etílico que le fue decomisado por la Policía Preventiva del Estado.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Preventiva del Estado, los cuales aseguraron

indebidamente el producto etílico que comercializaba en el [REDACTED], el pasado ocho de abril del año en curso, toda vez que contaba con la licencia de funcionamiento correspondiente, expedida por el R. Ayuntamiento de Torreón, la cual mostró a los agentes estatales sin que fuera tomada en cuenta. Además, la mercancía asegurada fue puesta a disposición del Ministerio Público, quien determinó que no se actualizaba ningún tipo penal, por lo que remitió sus actuaciones y la mercancía decomisada al Departamento de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, el cual resolvió que no se había cometido ninguna falta, por lo que hizo la devolución del producto al hoy quejoso.

Asimismo, el señor [REDACTED] quien posteriormente hizo suya la queja presentada por el señor [REDACTED], resintió la violación a sus derechos humanos, toda vez que fue detenido por los agentes de la policía que llevaron a cabo el aseguramiento antes mencionado, atribuyéndole; resistencia de particulares; sin embargo, como se verá más adelante, este delito sólo se tipifica si el acto al que se opone resistencia es legítimo, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que el acto privativo de la libertad se traduce en una detención arbitraria.

### IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y



quiero señalar que desconozco el motivo por el cual hayan detenido a las otras personas que estaban en el bar. De igual manera, deseo manifestar que en el momento en que me subieron a la patrulla, me golpearon en la cabeza y en los brazos, por lo que es mi deseo hacer mía la queja presentada por mi hermano. Quiero agregar que en ningún momento mostraron orden alguna para ingresar al bar. Es todo lo que deseo manifestar".

La autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos remitió a este Organismo, en vía de informe, el oficio número 731/2006, de fecha veintiocho de abril del año en curso, en el que manifestó: "Que los argumentos vertidos por el hoy quejoso son totalmente falsos ya que la verdad de los hechos es que siendo las 20:30 horas aproximadamente, del día 08 de abril del año en curso, dio inicio el Operativo denominado "Trueno", en el cual participaron las Unidades número [REDACTED] y [REDACTED] con 25 elementos al mando del Primer Oficial [REDACTED] mismos que se dirigieron al Restaurante-Bar denominado [REDACTED]", ubicado en la [REDACTED] número [REDACTED] Km. [REDACTED] Tramo [REDACTED] y al entrar los elementos al referido Restaurante, se percataron que sobre las mesas, mismas que eran ocupadas por varios clientes, únicamente se encontraban

consumiendo bebidas alcohólicas (Cervezas) sin ningún tipo de Alimentos, por lo anterior le solicitaron la Licencia de Funcionamiento del Negocio a una persona del sexo masculino, mismo que dijo ser el propietario y llamarse [REDACTED] el cual mostró la Licencia con el número de folio [REDACTED] cuenta número [REDACTED] con actividad comercial compatible Servicios-Alimentos y Bebidas- Restaurantes con venta de Bebidas Alcohólicas, de fecha 14 de febrero de 2006, y expedida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por lo cual los Oficiales le comunicaron al propietario de dicho negocio que se procedería a decomisar las bebidas embriagantes, esto por estar violando el Reglamento de Alcoholes del Municipio de Torreón; procediendo a decomisar el producto, mismo que dio un total de 2,801 botellas entre vinos y cervezas de diferentes presentaciones y marcas, las cuales quedaron a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común Área Rural con residencia en Torreón, Coahuila, mediante oficio 212/06 de fecha 08 de abril del año que corre. Es de agregarse que, de acuerdo a lo anteriormente narrado, en ningún momento se transgredieron los Derechos Fundamentales de persona alguna, por parte de los elementos de la Policía Preventiva del Estado".

Del informe transcrito se advierte que la autoridad acepta

haber realizado el decomiso del producto que señala, pero refiere que lo llevaron a cabo en virtud de que, al ingresar al restaurante del quejoso los elementos de la Policía Preventiva del Estado, se percataron de que sobre las mesas que eran ocupadas por varios clientes, estos se encontraban consumiendo únicamente bebidas alcohólicas (cervezas) sin ningún tipo de alimento, por lo que solicitaron al señor [REDACTED] la licencia de funcionamiento, mostrándoles la número [REDACTED] que le autorizaba "actividad comercial compatible Servicios-Alimentos y Bebidas- Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas" de fecha catorce de febrero del año en curso, expedida por el R. Ayuntamiento de Torreón. Por tal motivo, sostiene la autoridad, los oficiales le comunicaron al propietario del negocio que decomisarían las bebidas embriagantes por estar violando el Reglamento de Alcoholes del municipio de Torreón. Sin embargo, el parte informativo correspondiente fue turnado, junto con el producto asegurado, al Ministerio Público, no obstante que la propia autoridad refirió que se trataba de una infracción de naturaleza administrativa.

Ahora bien, la fracción V del artículo 5, del Reglamento de Alcoholes del municipio de Torreón, Coahuila, establece que "Son establecimientos específicos para

venta y consumo de bebidas alcohólicas en el mismo lugar: ... IV. Restaurantes-Bar.- Son los establecimientos en los que se sirven alimentos preparados y platillos a la carta con los que podrán consumirse bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos o no, excepto los domingos, día en que forzosamente el consumo de bebidas alcohólicas será únicamente acompañado de alimentos, de manera complementaria podrán ofrecer variedad artística, música videograbada, grabada o en vivo".

El acto reclamado por el quejoso tuvo lugar el día sábado ocho de abril del presente año, según lo mencionaron ambas partes, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos. Luego entonces, es evidente que no existió la falta que los agentes de la Policía Preventiva del Estado le atribuyeron al reclamante. En efecto, el citado artículo 5 dispone que en los establecimientos denominados Restaurantes-Bar, como el del quejoso, según consta en la propia licencia de funcionamiento exhibida por la autoridad como anexo de su informe, es permitido expendir para consumo, bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos o no, excepto los domingos; por lo tanto, el hecho de que se hubieran detectado clientes consumiendo bebidas alcohólicas sin que estuvieran acompañadas de alimentos, no implica en modo alguno infracción al Reglamento de



Alcoholes del municipio de Torreón, Coahuila, habida cuenta de que no se trataba de un día domingo. En consecuencia, es evidente que los elementos de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica del señor [REDACTED] al privarlo indebidamente de sus bienes, sin que existiera una causa legítima.

Aunado a lo anterior y no obstante que los propios elementos de policía que llevaron a cabo el aseguramiento, mencionaron en su parte informativo que ese acto obedeció a que se infringió el Reglamento de Alcoholes del municipio de Torreón, Coahuila, el Primer Oficial de la Policía Preventiva del Estado turnó dicho parte informativo al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Área Rural, de la ciudad de Torreón, Coahuila quien, obviamente, declinó su competencia a favor de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de aquella ciudad, toda vez que *"... no se denota la probable existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito de venta indebida de bebidas alcohólicas, que contempla el artículo 281 del Código Penal Vigente del Estado ..."*, según se advierte de la copia que obra en el sumario del acuerdo de recepción de parte informativo y libertad, dictado por el representante social el nueve de abril del año en curso. Todo lo cual

propició que transcurriera más tiempo del necesario para que al reclamante se le hiciera devolución del producto que le fue indebidamente asegurado.

Asimismo y con el fin de corroborar lo antes expuesto, el Director de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila informó a este Organismo que, en relación con el producto etílico que le fue asegurado al reclamante por parte de los agentes de la Policía Preventiva del Estado, se resolvió que el establecimiento mercantil denominado [REDACTED] no cometió violación alguna al Reglamento de Alcoholes del Municipio de Torreón, Coahuila pues el hecho de comercializar bebidas alcohólicas sin alimentos en día sábado a las veinte horas con treinta minutos, no constituye violación a la reglamentación municipal antes aludida, por lo que se hizo entrega del producto etílico al hoy quejoso.

Por otra parte, en relación con la detención de que fue objeto el señor [REDACTED] se estima que también se vulneran sus derechos humanos, toda vez que ha quedado acreditado que efectivamente, fue privado de su libertad por "resistencia de particulares", junto con los señores [REDACTED] y [REDACTED], según consta en el parte informativo [REDACTED] de fecha ocho de abril anterior, rendido por lo

oficiales de la Policía Preventiva del Estado, [REDACTED] y [REDACTED] aunque no señalan en que consistió dicha resistencia.

El artículo 219 del Código Penal de Coahuila, a la letra dice: "SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE RESISTENCIA DE PARTICULARES. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa: A quien emplee la violencia física o moral al oponerse indebidamente a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; o se resista al cumplimiento de una orden legítima, cuya ejecución se lleva a cabo en forma legal". Por su parte, el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, establece "PARTES INFORMATIVOS. Cuando la policía ministerial, o la estatal, municipal o del orden federal tome las primeras medidas, rendirá partes informativos de ellas. Estos se deberán ajustar, en lo conducente, a lo que previenen los dos artículos anteriores. ..." Así mismo, el numeral 208 del ordenamiento legal en comento dispone: "CONTENIDO DE LAS DILIGENCIAS EN LAS PRIMERAS MEDIDAS. De las primeras medidas se procederá a levantar las actas correspondientes. Estas contendrán, según los casos, los datos siguientes: La hora, fecha y como se conocieron los hechos. ..." Así pues, era obligación de los agentes de la Policía Preventiva del Estado, asentar en el parte informativo el motivo concreto por el que se detuvo a los

presuntos infractores antes de calificar su conducta como resistencia de particulares, por lo que al no haberlo hecho, es imposible para el Ministerio Público determinar si la conducta asumida se ajusta al tipo penal, en este caso, de resistencia de particulares. Pero además, de los elementos del tipo en mención se advierte que, para que se configure el ilícito, es necesaria que haya una oposición indebida o una resistencia al cumplimiento de una orden legítima, cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, de donde se concluye que, si como antes se expresó, el aseguramiento practicado por los agentes de policía fue ilegítimo, la oposición de los detenidos no debe considerarse delictuosa, tal y como lo determinó el Agente Investigador del Ministerio Público de la Zona Rural, en su acuerdo de recepción de parte informativo y libertad, de fecha nueve de abril del año en curso, en el que, en relación con la detención de los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] señaló que "... tampoco se reúnen los elementos a los que se refiere el artículo 219 del Código Penal Vigente en el Estado, el que establece que quien emplee la violencia física o moral lo haga oponiéndose indebidamente a la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; o se resista al cumplimiento de una orden legítima, cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal ..."

Así las cosas, es evidente que el acto reclamado resultó violatorio de los derechos humanos de los quejosos, pues con él se vulneraron diversas disposiciones constitucionales y legales, tales como, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". A su vez, el artículo 16 del mismo ordenamiento supremo en su primer párrafo señala que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Esto en virtud de que el señor [REDACTED] fue privado de los productos etílicos que comercializa en su negociación mercantil, sin que la autoridad contara con un mandamiento escrito de la autoridad competente, pero sobre todo, porque no existió ninguna justificación para que se llevo a cabo el acto de autoridad reclamado, pues como se ha mencionado, la venta de bebidas alcohólicas en los términos que la realizaba el

impetrante no constituye infracción alguna, ni al Código Penal de Coahuila ni al Reglamento de Alcoholes del Municipio de Torreón.

Además, en relación con la detención del señor [REDACTED], los agentes de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado, incumplieron con diversos mandatos contenidos en la legislación internacional, a saber: Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias."

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Además, con su conducta, los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado, dejaron de observar las siguientes disposiciones: de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el

servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila: Artículo 30. "Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios

contra toda conducta que los lastime.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que en este caso en particular, la conducta violatoria de derechos humanos, se debió más a la ignorancia de la ley que a una voluntad contraria a ella, pues así se desprende de las constancias que integran el sumario, ya que los agentes de policía que practicaron el aseguramiento de las bebidas alcohólicas del quejoso, lo hicieron creyendo que cumplían con el Reglamento de Alcoholes del Municipio de Torreón, Coahuila, lo cual evidentemente debe atenuar su grado de responsabilidad, pero debe aumentarse la atención que debe ponerse en la actualización y capacitación de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto con la facultad que confiere al suscrito el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Coahuila, háganse al Director General de la Policía Preventiva del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva del Estado que aseguraron indebidamente los bienes del señor [REDACTED] y que detuvieron a los señores [REDACTED] y [REDACTED] ya que el primero no había cometido ninguna infracción administrativa ni conducta típica penal, y que en cuanto a los segundos, no se actualizó el tipo penal de resistencia de particulares, como ya se ha expresado, imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Ministerial, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilar, sin descartar el adiestramiento sobre cuestiones

procesales, tomando en cuenta que aseguraron el producto del quejoso por una falta administrativa, pero lo consignaron ante el Agente del Ministerio Público, el cual no es la autoridad competente para conocer de ese tipo de infracciones.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

**CUARTA.-** En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**SEXTA.-** Con base en el Artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho

Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

**SEPTIMA.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
COAHUILA**